

ANEXO 12-B CÓDIGO DE CONDUCTA

Definiciones

1. Para los efectos del presente Anexo:

árbitro significa un miembro de un Tribunal Arbitral establecido de conformidad con el artículo 12.10;

asesor significa una persona contratada por una Parte para asesorar o ayudar a esa Parte en relación con el procedimiento del Tribunal Arbitral;

asistente significa la persona que, bajo las condiciones del nombramiento de un árbitro, conduce una investigación o proporciona otro tipo de apoyo profesional o administrativo a un árbitro;

candidato significa:

- (a) una persona cuyo nombre aparece en la lista establecida de conformidad con el artículo 12.8, o
- (b) una persona que está bajo consideración para el nombramiento de un árbitro, conciliador, mediador, o un experto;

Capítulo significa Capítulo 12;

miembros de la familia significa:

- (a) el cónyuge del árbitro o candidato;
- (b) los siguientes familiares del árbitro o candidato: padres, abuelos, bisabuelos, hijos, nietos, bisnietos, hermanos, hermanas, sobrinos, sobrinas, tíos, tías, primos, tíos abuelos y tías abuelas o cónyuge de dicho personas; y
- (c) los siguientes familiares de la esposa del árbitro o candidato: padres, abuelos, hermanos, hermanas, hijos y nietos.

experto significa la persona o grupo que proporciona información, asesoramiento técnico o la opinión de expertos a un Tribunal Arbitral de conformidad con las reglas 28 a 35 del Anexo 12-A;

procedimiento significa un procedimiento Tribunal Arbitral;

personal significa las personas bajo la dirección y control del árbitro o del Tribunal Arbitral, distintas de los asistentes;

Tribunal Arbitral significa un Tribunal Arbitral establecido conforme al Artículo 12.10.

Responsabilidades de los árbitros

2. El árbitro deberá evitar la incorrección y la apariencia de incorrección, será independiente e imparcial, deberá evitar conflictos directos e indirectos de participaciones, y observará unas normas de conducta para que se preserven la integridad e imparcialidad de solución de controversias en virtud del presente Acuerdo. Un ex árbitro deberá observar las obligaciones establecidas en el presente Anexo, *mutatis mutandis*.

Obligaciones de información

3. Antes de la confirmación de su nombramiento como árbitro en virtud del presente Acuerdo, un candidato revelará cualquier interés, relación o asunto que pudiera afectar su independencia o imparcialidad o que pudiera razonablemente crear una apariencia de deshonestidad o de parcialidad en el procedimiento. A tal efecto, los candidatos realizarán todos los esfuerzos razonables para tener conocimiento de tales intereses, relaciones y asuntos. Los candidatos revelarán tales intereses, relaciones y asuntos diligenciando y proporcionando al Comité Conjunto el formulario adjunto al presente Anexo para su examen por las Partes.

4. De conformidad con la obligación prevista en el párrafo 3, los candidatos deberán revelar, entre otras cosas, los siguientes intereses, relaciones y asuntos:

- (a) alguna relación financiera, comercial, la propiedad directa o indirecta, el interés profesional o personal, pasada o actual, del candidato:
 - (i) en el procedimiento o en su resultado, y
 - (ii) en un procedimiento arbitral o un tribunal administrativo o de otro tribunal o comité que involucre cuestiones que puedan ser decididas en el procedimiento para el cual el candidato esté siendo considerado;
- (b) cualquier interés financiero, de negocios, la propiedad directa o indirecta, el interés profesional o personal, pasado o actual, del empleador del candidato, socio, asociado o miembro de la familia:
 - (i) en el procedimiento o en su resultado, y
 - (ii) en un procedimiento arbitral o un tribunal administrativo o de otro tribunal o comité, que involucre cuestiones que puedan ser decididas en el procedimiento para el cual el candidato esté siendo considerado;
- (c) cualquier interés financiero, comercial, profesional, familiar o social, relación pasada o actual con una persona o entidad que tenga un interés en el procedimiento, o del asesor, representante o asesor de una de las Partes, o cualquier otra relación que tenga con el patrón de un candidato, socio, socio o miembro de la familia, y
- (d) la promoción pública, incluidas las declaraciones de la opinión personal, o representación legal o de otro tipo en relación a alguna cuestión controvertida

en el procedimiento o que involucre el mismo tipo de bienes, servicios, inversiones o compras gubernamentales.

5. Una vez designado, el árbitro deberá seguir haciendo todos los esfuerzos razonables para tener conocimiento de cualesquiera intereses, relaciones y asuntos contemplados en los párrafos 3 y 4, y deberán revelarlos comunicándolos por escrito al Comité Conjunto para su examen por las Partes. La obligación de revelar es permanente y requiere que un árbitro revele cualesquiera de tales intereses, relaciones y asuntos que puedan surgir en cualquier fase del procedimiento.

6. Este Anexo no determina si o en qué circunstancias las Partes descalificarán a un candidato o a un árbitro de ser designado o servir como miembro de un Tribunal Arbitral, sobre la base de las informaciones divulgadas.

Ejercicio de las funciones por los árbitros

7. Además de este Anexo, el árbitro deberá cumplir con las disposiciones del Capítulo 12 y el Anexo 12 -A.

8. Tras la selección, el árbitro deberá desempeñar sus funciones con rigor y rapidez, durante todo el curso del procedimiento, con equidad y diligencia.

9. El árbitro deberá considerar únicamente las cuestiones presentadas en los procedimientos y necesarias para la prestación de un laudo o una decisión y no podrá delegar cualquiera de sus funciones a cualquier otra persona.

10. El árbitro deberá tomar todas las medidas apropiadas para asegurar que sus asistentes y personal conocen y cumplen con este Anexo, *mutatis mutandis*.

11. Un árbitro no debe involucrarse en comunicaciones *ex parte* en el procedimiento.

12. Un árbitro no divulgará aspectos relacionados con violaciones reales o potenciales de este Anexo a menos que la comunicación sea para ambas Partes o que sea necesario para determinar de un tercero si dicho árbitro ha violado o podría violar el presente Anexo.

Independencia e Imparcialidad de los Árbitros

13. Un árbitro será independiente e imparcial. Un árbitro actuará de manera justa y evitará crear una apariencia de deshonestidad o de parcialidad.

14. Un árbitro no podrá ser influenciado por intereses propios, presiones externas, consideraciones políticas, presión pública, lealtad a una Parte o temor a las críticas.

15. Un árbitro no podrá, directa o indirectamente, adquirir alguna obligación o aceptar algún beneficio que pudiera de alguna manera interferir, o parecer interferir, con el cumplimiento de los deberes del árbitro.

16. Los árbitros no podrán utilizar su participación en el proceso para obtener cualquier beneficio personal o privado. El árbitro deberá evitar conductas que pueden dar la impresión de que los demás están en una posición especial para influir en él o ella.

17. Un árbitro no debe permitir que las relaciones de carácter financiero, comercial, profesional, familiar o social, pasadas o existentes, influyan en su juicio o conducta.

18. Un árbitro evitará establecer cualquier relación, incluyendo una relación financiera, empresarial, profesional o personal, que pueda afectar su imparcialidad o que pudiera razonablemente crear una apariencia de deshonestidad o de parcialidad.

19. El árbitro deberá ejercer su cargo sin aceptar ni solicitar instrucciones de ninguna organización internacional, gubernamental o no gubernamental, o cualquier fuente privada, y no debe haber participado en ninguna etapa anterior de la controversia asignado a él o ella, a menos que se acuerde lo contrario por las Partes.

20. Los árbitros o ex- árbitros deberán evitar acciones que puedan crear la impresión de que él o ella no era imparcial en el desempeño de sus funciones o se beneficiaría con el laudo o la decisión del Tribunal Arbitral.

Mantenimiento de la confidencialidad

21. Los árbitros o ex-árbitros no podrán en ningún momento revelar o utilizar la información que no es de dominio público referente a los procedimientos o la adquirida durante el procedimiento, incluyendo las deliberaciones del Tribunal Arbitral o la opinión de cualquier árbitro, excepto para los efectos de las actuaciones o salvo lo dispuesto por la ley. En caso de que dicha divulgación sea requerida por ley el árbitro deberá informar a las Partes con suficiente antelación y la divulgación no será más amplia de lo necesario para satisfacer el legítimo propósito de la misma. En cualquier caso, el árbitro no podrá divulgar o utilizar dicha información que no es de dominio público para beneficio propio o de terceros o para afectar desfavorablemente los intereses de otros.

22. Los árbitros o ex-árbitros no revelarán los laudos arbitrales o las decisiones del Tribunal o las Partes de los mismos antes de su publicación, de conformidad con el Artículo 12.13.10.

Mediadores, conciliadores, auxiliares, expertos y personal

23. Las disposiciones contenidas en el presente Anexo y que aplican a los árbitros, se aplicarán también, mutatis mutandis, a los mediadores, conciliadores, asistentes y expertos.

24. Las disposiciones contenidas en los párrafos 11, 21 y 22 del presente Anexo se aplicarán al personal.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO COLOMBIA-ISRAEL

COMPROMISO EN MATERIA DE PROCEDIMIENTO (TÍTULO)

He leído el Código de Conducta para los Procedimientos de Solución de Controversias en el marco del Tratado de Libre Comercio entre Colombia e Israel (el "Código de Conducta), y

asumo todas las obligaciones especificadas en el Código de Conducta.

Según mi conocimiento, no hay ninguna razón por la que no debería aceptar el nombramiento como árbitro / mediador / conciliador / asistente / experto en este procedimiento.

De acuerdo con los párrafos 3 y 4 del Código de Conducta, los siguientes asuntos podrían afectar mi independencia o imparcialidad, o podrían crear una apariencia de deshonestidad o de parcialidad en el procedimiento:

[Enumerar los detalles de los intereses mencionados en los párrafos 3 y 4 del Código de Conducta]

Reconozco que, una vez nombrado, tengo el deber permanente de mantener todas las obligaciones establecidas en el Código de Conducta y de hacer todos los esfuerzos razonables para tener conocimiento de cualquier interés, relación o asunto al que se refiera el Código de Conducta que pueda surgir durante cualquier etapa del procedimiento. Me comprometo a informar por escrito cualquier interés relevante, relación o asunto al Comité Conjunto tan pronto como tenga conocimiento de ello.

Firma _____

Nombre _____

Fecha _____